



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

03 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-398-SOT-164, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades de un taller mecánico en el inmueble ubicado en Calle W número 38 interior 1, Colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación Habitacional, 5 niveles de altura máximo, 50 % mínimo de área libre (H 5/50) en donde el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico,





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-398-SOT-164

lubricación, mofles y convertidores catalíticos no se encuentran permitidos.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de 3 niveles, en la planta baja se ubica el departamento marcado con el número 1, al exterior se observan 3 motocicletas, las cuales por sus características físicas se encuentran en reparación, al momento de la diligencia no se observaron actividades, ni letrero que refiera la denominación o razón social que indique el funcionamiento de un taller mecánico .-----

En ese sentido, se emitió oficio dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de denuncia, con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades realizadas en el sitio, notificado por instructivo en fecha 16 de febrero de 2017. Al respecto, mediante comparecencia de fecha 24 del mismo mes y año, en esta Subprocuraduría, una persona que se identificó como propietario del inmueble objeto de investigación, manifestó que es ocupado para uso habitacional y las motos que se observaron durante el reconocimiento de hechos son de su propiedad y se encuentran descompuestas.-----

Lo anterior, fue hecho del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica con personal de esta Subprocuraduría, quién manifestó que las motocicletas fueron retiradas.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle W número 38 interior 1, Colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán, le aplica la zonificación Habitacional, 5 niveles de altura máximo, 50 % mínimo de área libre (H 5/50) en donde el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico, lubricación, mofles y convertidores catalíticos no se encuentran permitidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el funcionamiento de un taller de reparación de motocicletas.-----





3. El propietario del inmueble objeto de denuncia manifestó que las motocicletas son de su propiedad y se encuentran descompuestas; la persona denunciante, manifestó que dichas motocicletas fueron retiradas, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

REMG/MVS/GBM

